

cio respectivas o el Consejo General de Colegios Oficiales de Corredores Colegiados de Comercio, según proceda.

Dos. En la razón social de las Sociedades profesionales figurará la expresión «Sociedad instrumental de Agentes Mediadores Colegiados» cuando estuviere integrada por Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio. En otro caso, según corresponda, la expresión se referirá a unos o a otros.

Tres. El capital mínimo de estas instituciones financieras, íntegramente desembolsado y representado por acciones nominativas de igual valor nominal y derechos incorporados, será de cincuenta millones de pesetas.

Los recursos propios de las Sociedades instrumentales serán superiores al valor de su activo fijo más el importe de los arrendamientos, leasing, o servicios técnicos contratados en su sustitución correspondientes a cinco años.

Cuatro. El número máximo de Agentes Mediadores Colegiados pertenecientes a un mismo Colegio que se integren en una Sociedad, tanto individualmente como a través de cualquier fórmula asociativa o societaria, no podrá exceder del diez por ciento de la plantilla del mismo. En ningún caso, un Agente Mediador Colegiado directa o indirectamente, podrá participar en más de una Sociedad instrumental. El número máximo de socios no podrá exceder de treinta y cinco.

Cinco. El domicilio social estará en el ámbito territorial del Colegio al que pertenezcan los Agentes Mediadores Colegiados y socios que representen la mayor participación en el capital social.

Seis. A los efectos previstos en el apartado 5 anterior, el capital representado por las acciones pertenecientes a una asociación o Sociedad de Agentes Mediadores Colegiados, incorporada como socio a una Sociedad instrumental, se atribuirá a cada Colegiado en proporción a su participación en aquéllas.

Siete. Las Sociedades instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, figurarán inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Política Financiera. No podrán operar sin el cumplimiento del citado requisito.

Segundo.—Uno. Los Agentes Mediadores promotores de una Sociedad instrumental que pretendan su inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, y el apartado 7 del número primero de esta Orden ministerial, deberán presentar a la Dirección General de Política Financiera:

a) Memoria descriptiva de las actividades a desarrollar por la Sociedad y del ámbito territorial en el que han de ser ejercidas.

b) Primera copia de la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil, acompañada de copia simple que quedará depositada en el mencionado Centro Directivo.

c) Certificación respecto de la autorización a sus socios para participar en el capital social, otorgada según lo dispuesto en el número primero de esta Orden.

d) Informe referente a las mencionadas autorizaciones y respecto del cumplimiento por la Sociedad de los requisitos legales vigentes sobre la materia, emitido por los órganos corporativos competentes por razón de su jurisdicción sobre los Agentes Mediadores que participen en su capital o sobre el ámbito territorial en el que la Sociedad haya de desarrollar las actividades de mediación y de prestación de servicios complementarios o accesorios a la actuación profesional de sus socios.

Asimismo, deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Política Financiera y de las Corporaciones respectivas, las operaciones de aumento o reducción del capital social y las emisiones de obligaciones que se realicen por las Sociedades instrumentales.

Dos. La inscripción en el Registro especial podrá ser cancelada por la Dirección General de Política Financiera, por propia iniciativa o a propuesta de los órganos corporativos competentes, en los casos en que las Sociedades instrumentales, incumplan las condiciones establecidas en el Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, y en la presente Orden ministerial, en el desarrollo de sus actividades o como consecuencia de modificaciones en la participación de Agentes Mediadores en su capital social.

Tres. Las resoluciones de inscripción y cancelación de la misma de Sociedades instrumentales, se comunicarán a las Juntas Sindicales de los Colegios Profesionales afectados por la participación en ellas de Agentes Mediadores dependientes de los mismos o por el ámbito territorial de actuación de dichas Sociedades.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera, para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias en orden al control y contabilidad de las Sociedades instrumentales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 31 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

23824

ORDEN de 6 de septiembre de 1982 sobre libertad de tipos de interés de las operaciones pasivas de las Entidades de depósito con las Secciones de Crédito de Sociedades Cooperativas del Campo.

Excelentísimos señores:

Las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas del Campo, canalizan exclusivamente el ahorro de sus socios y destinan sus recursos, en el sector agrario, a otorgar créditos de campaña a sus cooperativistas.

La propia naturaleza de las operaciones que financian en el seno de la Sociedad Cooperativa de la que forman parte, entraña con frecuencia un componente estacional que origina fuertes oscilaciones en su tesorería. Estas circunstancias, unidas al carácter eminentemente social y cooperativo de estas Secciones de Crédito, hacen aconsejable extenderles el régimen de libertad de tipos de interés consagrado para el conjunto de las Entidades financieras en el número quinto, uno, de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981, permitiendo así a estas Secciones de Crédito, una mayor eficacia y rentabilidad en la gestión de su tesorería.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los tipos de interés de las operaciones pasivas, cualquiera que sea su modalidad y plazo de las Entidades de depósito con las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas del Campo, comprendidas en la referencia del artículo 4.º 3, de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y en la regulación del artículo 102 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, serán los que libremente se pacten entre las partes.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.
Madrid, 6 de septiembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE CULTURA

23825

ORDEN de 19 de agosto de 1982 por la que se regula la exportación de obras de arte de autores vivos.

Ilustrísimos señores:

La libre exportación de las obras de arte de autores vivos estuvo siempre amparada por el ordenamiento jurídico y ha venido disfrutando durante el transcurso de los años de este régimen de excepción, frente a criterios de selectividad que se aplican a las demás solicitudes de autorización para la salida de España, cuyo rigor máximo conlleva la decisión de la inexportabilidad, principio de actuación administrativa que ha venido a corroborar la Constitución en su artículo 149, apartado 28, en orden a la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la explotación.

La constancia del requisito de estar vivo, que exige la legislación para que se pueda obtener el beneficio de la exclusión del procedimiento formal de un expediente de exportación, no ha sido regulada y la intensidad del tráfico mercantil hacia el extranjero aconseja la adopción de medidas que al tiempo de favorecer su fluidez no menoscabe la garantía de la salvaguarda del patrimonio histórico-artístico, conforme al mandato constitucional.

En su virtud, este Ministerio dispone, a los solos efectos de que sean excluidas de las exigencias formales genéricamente preceptivas para la exportación de obras de arte, y en el ámbito de su propia competencia, sin perjuicio, naturalmente, de los otros medios de prueba admitidos en Derecho, que los Directores de los Museos estatales de Arte contemporáneo podrán, a petición de parte interesada, certificar de acuerdo con los datos que obran en sus archivos, si están vivos los autores de las obras cuya salida de la nación se pretenda, documento que servirá exclusivamente a los fines señalados, con la excepción de que si el propio autor es el solicitante exportador, no precisará la justificación que por esta Orden se establece.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de agosto de 1982.

BECERRIL BUSTAMANTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.